REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

MEDELLÍN

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

DIXON OVIDIO GONZÁLEZ MONTOYA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Al iniciar su estudio previo por esta agencia judicial, luego que de fuera repartido a esta dependencia por parte de la Oficina Judicial de Medellín, se puede advertir que por el factor territorial, esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo las razones que se exponen a continuación:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenía la posición reiterada, por demás pacífica de considerar que la competencia de los asuntos de la seguridad social, en los que se estuviera reclamando el retroactivo pensional, su reajuste o cualquier otro derecho de la seguridad social, sería el del juez competente del lugar donde se reconoció la pensión. Como referente de esta posición, se puede mencionar lo que el Alto Tribunal dijo en sentencia del 8 de febrero de 2007, radicado 31151 y que fue citada en el auto radicado 49872 del 23 de marzo de 2011, que a la vez se citó en auto del 28 de mayo de 2014 radicación 66030, para lo cual indicó:

> *"La Sala considera que los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, establecidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aunque no forman parte integrante de la prestación, y subsisten mientras perduren las causas que le dieron origen (artículo 22), tienen necesaria relación con la pensión reconocida, pues no son un beneficio ajeno o independiente de ella, sino que surgen para acrecerla, en presencia de los requerimientos previstos por la norma.*
>
> *Pues bien, con la demanda que dio origen al proceso ordinario laboral promovido por el señor demandante, se acompañó la Resolución proferida por la Seccional Risaralda del Instituto de*

*Seguros Sociales, mediante la que se le reconoció pensión al actor. Así las cosas, ha de ser el Juez Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien conozca del proceso y, por ende, será allí a donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el trámite que corresponda, previa observancia de sus formas propias".*

Esta posición tendría perfecta aplicación, tratándose de una entidad como el Instituto de Seguros Sociales que se encontraba descentralizado en varias seccionales, las que contaban con autonomía jurídica y presupuestal, teniendo cada una de éstas, personalidad jurídica y capacidad para comparecer al juicio; pero tratándose de la Administradora Colombiana de Pensiones, su naturaleza jurídica es distinta, lo que resulta en que la tesis arriba indicada, no es posible aplicarse al no encontrarse constituida en seccionales, sino que tal entidad funciona a través de varias oficinas de atención al público repartidas en todo el territorio nacional, pero conservando su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que implicaría que todos los procesos en contra de esta entidad estarían concentrados en esa ciudad, por ser su domicilio o por ser el lugar donde se reconoció la prestación del sistema de la seguridad social, lo que se traduciría en cargas insoportables para la administración de justicia y para los particulares.

Por lo anterior la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recogió la tesis anterior, y en sentencia del 20 de abril de 2016, Radicación AL2325, dijo lo siguiente:

*"De conformidad con lo previsto en el num. 2° del art. 16 de la L. 270/1996, y en el num. 4° del art. 15 del C.P.L. y S.S., corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre Juzgados de diferente Distrito Judicial.*

*En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Tunja y Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación el juez competente es aquél del lugar donde se reconoció la pensión, que corresponde a la ciudad de Bogotá, mismo que coincide con el domicilio principal de la demandada; mientras que el segundo sostiene que el centro de decisión de Colpensiones es exclusivamente en la ciudad de Bogotá, y sin embargo, mantiene centros de atención al público para recepción de documentos como lo es el caso de Tunja, razón por la que en su sentir esta Corporación «debe ajustarse a la nueva forma de administración de COLPENSIONES, pues de lo contrario se estaría desconociendo el fuero de elección que tiene el demandante».*

*En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación*

*definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:*

*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*

*De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.*

*Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.*

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.*

*Así las cosas, considera esta Sala que no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.*

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o*

*incremento de la pensión, como en el sub judice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Así pues, mantener tal postura, además, traería consigo una carga injustificada para algunos circuitos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de esos asuntos e implicaría una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes tendrían que promover el proceso únicamente en las ciudades donde se hubiere reconocido el derecho pensional.*

*Así las cosas, descendiendo al caso en estudio es necesario remitirse a la demanda inicial a fin de verificar lo consignado por el actor al momento de determinar la competencia, frente a lo cual advierte la Sala que la demandante escogió como factor de competencia territorial «el lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Como se puede evidenciar con el material probatorio, fue en la ciudad de Tunja», de modo que dicha elección al estar acorde con lo establecido legalmente, debe respetarse.*

*En consecuencia, sin dubitación alguna, se le atribuirá la competencia para continuar conociendo del presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y por tanto será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el trámite que corresponda, previa observancia de sus formas propias.*

*Finalmente, es de resaltar que con esta nueva postura la Sala recoge el criterio expuesto en los autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013 y CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025), entre muchos otros, de manera que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, ya no interesa el lugar donde se hubiere reconocido la prestación pensional, sino aquél donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.*

Atendiendo la nueva tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe advertir que la reclamación del derecho pretendido por el actor, se formuló en la oficina de atención Medellín Norte – Niquía, que al consultarse en la página de la entidad, su dirección es la Diagonal 55 Nº 37-41/59 oficinas 301 y 308 de Bello (Antioquia), por lo que será el Juez Laboral de dicho Circuito Judicial, quien conocerá del asunto, por haberse reclamado la prestación en ese lugar.

Es de resaltar que a pesar de que la opositora en su página de internet, indicó que la oficina de atención del sector norte, corresponde a Medellín, lo cierto es que esta oficina no está ubicada en

Medellín sino en Bello, lo anterior, por la ubicación espacial de la oficina donde se presentó la reclamación. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 285 que además de la división general del territorio, existirá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. A su vez, el artículo 286 de la Carta Política, señala que son entidades territoriales los departamentos, distritos, los municipios y los territorios indígenas. El artículo 288 de la Constitución Política señala que la Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Lo anterior para determinar que la distribución territorial del Estado está determinado en la Constitución y la Ley, por lo que ninguna persona natural o jurídica y tampoco, ninguna entidad de derecho público podrá modificar o establecer una organización territorial distinta de la señalada por la Constitución o la Ley. Es de resaltar que la división político administrativa no necesariamente debe coincidir con la división judicial, siendo atribución de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la luz del artículo 50 de la Ley Estatutaria de Justicia 270 de 1996, establecer la división del territorio para efectos judiciales. En el caso de Medellín y Bello, éstos a pesar de coincidir en el mismo distrito Judicial de Medellín, son dos circuitos judiciales distintos, que coinciden con la división político administrativa de cada municipio, no estando la opositora facultada para modificar o alterar la división territorial de un Municipio y tampoco la división judicial.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demandada presentada por DIXON OVIDIO GONZÁLEZ MONTOYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANTIOQUIA), para que éste asuma su competencia

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS VIRTUALES Nro.043 DEL JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANGY MARÍA PETRO GARAVITO
SECRETARIA